



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00087-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ CONTRERAS
DEMANDADA: MAYIRIS NORELVIS CAÑAS HERNANDEZ

El abogado de la parte demandante presentó citación de diligencia para notificación personal con todas las formalidades legales e inclusive, el certificado de entrega de la comunicación respectiva en la dirección física reportada a la señora Mayiris Norelvis Cañas Hernández.

No obstante lo anterior, si bien la parte actora allegó sendos escritos donde afirma aportar “*folio de la notificación por aviso*” y adjuntar “*el formato de comunicación para notificación por aviso aludido inicialmente con los sellos de cotejo*”, no es menos cierto que no se evidencia el contenido de los mismos, por lo que, no puede tenerse por surtida la notificación por aviso. En consecuencia, la señora Mayiris Norelvis Cañas Hernández no ha sido notificada en debida forma.

Reitérese que, en providencia anterior se le resaltó a la parte demandante que una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP. Por consiguiente, deberá efectuar la notificación por aviso o allegar las evidencias de haberlo hecho anteriormente.

Finalmente, se le precisa al abogado Cecilio Luquez Herrera que el avance del proceso depende, en esta oportunidad, de que la parte demandante adelante en debida forma la notificación personal de la señora Mayiris Norelvis Cañas Hernández, por lo que, no puede achacar la “*parálisis del proceso*” al despacho cuando la carga procesal radica exclusivamente en su persona.

Por último, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d86da893fdb05b50fc914787e43aec38ee2bdabac34dbdd25e86f94638c9eb**

Documento generado en 16/12/2022 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>